



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.IP.0315/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0315/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ana María Alvarado, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0414000009619**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“...

Quisiera se me indique los nombres de los familiares que se encuentran registrados en la nómina 8 de servicios urbanos de sistemas mecanizados familiares de las siguientes personas, Sonia López, Pablo romero Leticia Cervantes, Francisco estrella, Gabriel Palacios, hortencia Burgos, Héctor Gómez, Fernando anzurez, Isabel Mora los cuales son lo que se llama aviadores en dicha dependencia.

...” (Sic)

II. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio AT/DGA/DRH/234/2019, de fecha veintiocho del mismo mes y año, por medio del cual, hizo del conocimiento de la solicitante la siguiente información:

“ ...

Sobre el particular, informo, este es un pronunciamiento y no reviste carácter de información pública.

Por lo que respecta a esta Dirección de Recursos Humanos, no está dentro de nuestras facultades determinar el parentesco entre trabajadores, en razón de lo anterior esta área desconoce quiénes son los familiares de las personas que cita.

...”

III. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

la respuesta no fue proporcionada indicando que no cuentan con la información, cabe mencionar que la unidad administrativa pide solicitudes de empleo en las cuales debe venir el nombre de los familiares que trabajan en el gobierno para actos de transparencia los cuales me indican en la respuesta que ellos no cuentan con dicha información.

...” (Sic)

IV. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AT/DGPD/UT/0477/2019, por medio del cual, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin folio de fecha veintiséis de febrero del año en curso, que contiene sus manifestaciones y alegatos, las cuales son del tenor siguiente:

“ ...

En relación con los argumentos presentados por el C. Ana María Alvarado, mediante el escrito presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el

acto o resolución que impugna, mediante el RR.IP. 0315/2019, donde manifiesta lo siguiente:

"la respuesta no fue proporcionada indicando que no cuentan con la información, cabe mencionar que la unidad administrativa pide solicitudes de empleo en las cuales debe venir el nombre de los familiares que trabajan en el gobierno para actos de transparencia los cuales me indican en la respuesta que ellos no cuentan con dicha información."

Por lo anterior y en vía de informe y respecto de la presunta negación de información que fue solicitada, me permito manifestar lo siguiente:

Como se desprende de la respuesta emitida a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, mediante el cual se adjuntó la respuesta generada por la Dirección General de Administración, así como la respuesta generada por esta Coordinación se anexa para pronta referencia (Anexo 4), donde se señaló:

"Donde se señala que su requerimiento no reviste carácter de información pública y que por lo que respecta a la Dirección de Recursos Humanos, no está dentro de sus facultades determinar el parentesco entre trabajadores, en razón de lo anterior esta área desconoce quiénes son los familiares de las personas que cita"

...

A fin de acreditar lo antes señalado y solo como información para mejor proveer adjunto al presente encontrará los formatos que se utilizan para el personal de estructura y del personal de estabilidad laboral (nómina 8), para recabar información de los servidores

públicos que se encuentran en esta Alcaldía, a fin de que se pueda verificar que no se solicita ese tipo de información. (Anexo 5).

*Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el Informe de Ley argumentándole que, en relación con los actos impugnados señalados en el Recurso de Revisión citado al rubro del presente ocurso, **son inoperantes ya que se atendió su requerimiento a cabalidad.***

...” (Sic)

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, así como por atendidas las diligencias requeridas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la

Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

VII. Mediante proveído de veinte de marzo, la Ponencia del Comisionado Ciudadano determinó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13,

fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y**

sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación**”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
“ ... <i>Quisiera se me indique los nombres de los familiares que se encuentran registrados en la nómina 8 de servicios urbanos de sistemas mecanizados familiares de las siguientes personas, Sonia López ,Pablo romero Leticia Cervantes, Francisco</i>	“ ... Sobre el particular, informo, este es un pronunciamiento y no reviste carácter de información pública. Por lo que respecta a esta Dirección de	“ ... <i>la respuesta no fue proporcionada indicando que no cuentan con la información, cabe mencionar que la unidad administrativa pide solicitudes de empleo en las cuales debe venir el nombre de los familiares que</i>

<i>estrella, Gabriel Palacios, hortencia Burgos, Héctor Gómez, Fernando anzurez, Isabel Mora los cuales son lo que se llama aviadores en dicha dependencia.</i> <i>...” (Sic)</i>	Recursos Humanos, no está dentro de nuestras facultades determinar el parentesco entre trabajadores, en razón de lo anterior esta área desconoce quiénes son los familiares de las personas que cita. <i>...”</i>	<i>trabajan en el gobierno para actos de transparencia los cuales me indican en la respuesta que ellos no cuentan con dicha información.</i> <i>...” (Sic)</i>
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, *todos* del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio 0414000009619 y del formato de recibo del Recurso de Revisión y escrito anexo por medio del cual se presentó el presente medio de defensa.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA

EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Para estar en posibilidad de dar resolución al presente medio de impugnación, es pertinente fijar la materia de la controversia, motivo por el cual, es indispensable traer a la vista el requerimiento de información planteado por la peticionaria, a través del cual solicitó: *“Quisiera se me indique los nombres de los familiares que se encuentran registrados*

en la nómina 8 de servicios urbanos de sistemas mecanizados familiares de las siguientes personas, Sonia López ,Pablo romero Leticia Cervantes, Francisco estrella, Gabriel Palacios, hortencia Burgos, Héctor Gómez, Fernando anzurez, Isabel Mora los cuales son lo que se llama aviadores en dicha dependencia”.

En la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, informó a la solicitante que lo requerido es un pronunciamiento y no reviste carácter de información pública y que no estaba dentro de sus facultades determinar el parentesco entre trabajadores, en razón de lo cual desconocía quiénes son los familiares de las personas que cita.

A ese respecto, es impórtate indicar que, como el Sujeto Obligado lo indicó, al realizar la contratación de personal no es información requerida que se recabe como dato el parentesco que los aspirantes tengas con otro u otros servidores públicos que laboran en la institución. Lo anterior de conformidad con lo que se establece en la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual, en la parte que interesa expone:

1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

En consideración de la norma expuesta, se concluye que en ninguno de los
requeríos señalados para la contratación de personal, se exige que se deba

requerir información respecto de la relación familiar de los aspirantes con algún o algunos integrantes de la estructura del Sujeto Obligado, en consecuencia, el Recurrido no está obligado a requerir esa información y por lo tanto, no está en posibilidad de detentarla, por lo que **el agravio esgrimido resultó infundado**.

En tal virtud, toda vez que se determinó que los dos primeros agravios que esgrimió la promovente y la ultiman parte del tercero resultaron infundados y la primera parte del tercero fue inoperante, y considerando que la respuesta emitida es oportuna para atender el requerimiento de información planteado, con fundamento la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA	MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADO CIUDADANO	COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ	MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA	COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO